



Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

70851/2018

M, R O c/ U, P G Y OTROS s/CONSIGNACION

Buenos Aires, 7 de abril de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

I.- Para resolver la apelación interpuesta el día 11 de febrero de 2020 y fundada el 23 de ese mismo mes y año cuyo traslado fue contestado el día 25/2/2021.

II.- En la resolución recurrida, la Sra. Jueza a cargo del Juzgado del fuero n° 28, el día 9 de febrero de 2020 decretó la caducidad de instancia en estas actuaciones a pedido del codemandado F J U, por considerar que desde la última actuación que tuvo por objeto impulsar el procedimiento que según entendió fue la cumplida por dicho tribunal con fecha 26/11/2019, hasta el acuse formulado con fecha 24/12/2020 transcurrió el plazo previsto por el art. 310 inc. 1° del CPCCN sin que el actor haya efectuado presentaciones útiles tendientes a demostrar su interés en mantener latente el reclamo entablado.

III.- En su expresión de agravios el accionante sostuvo que la Sra. Jueza nunca trabó la litis pese a haber sido positiva la notificación a uno de los tres codemandados –el incidentista-.

Esgrimió además que se encontraba en trámite la notificación de los restantes demandados, a quienes les libró cédulas al domicilio que denunciaron en el expediente “U, J s/ Sucesión” que motivó la radicación del expediente en el juzgado en el que tramita por fuero de atracción. Indica que así demuestra su intención de avanzar con el trámite del proceso.

Afirmó además que la instancia no se encuentra abierta aún por cuanto no se proveyó la contestación de demanda del Sr. F J U.





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

Expuso asimismo que la caducidad decretada quedó convalidada por el accionado, quien el mismo día que opuso la perención, incorporó al sistema informático la versión digitalizada de la presentación del 30 de diciembre de 2020 –o sea aquél escrito que había sido objeto del requerimiento aludido y por lo tanto, debe ser dejada sin efecto.

Argumentó que si se considera que la instancia judicial se halla habilitada, deben descontarse del plazo transcurrido los términos suspendidos en virtud de la feria judicial extraordinaria decretada por la CSJN en virtud de la pandemia de COVID 19.

Finalmente hizo mención al carácter restringido con el que debe analizarse el instituto bajo estudio y cuestiona la imposición de costas en su contra.

IV.- Por su parte, el accionado esgrime que el plazo de perención se encuentra vencido.

V.- Tras compulsar el expediente en forma remota a través del sistema informático lex 100, se concluye que el decisorio atacado debe ser confirmado.

En primer término, corresponde analizar el agravio formulado por el Sr. M quien alegó que el término de perención no había comenzado a correr por cuanto la etapa judicial no se encontraba aún habilitada dado que no se había proveído la contestación de demanda efectuada por el incidentista.

Sobre la cuestión, la doctrina y la jurisprudencia del fuero coinciden pacíficamente en cuanto a que la instancia comienza con la interposición de la demanda y concluye, en su primera etapa, con el llamamiento de autos para sentencia, ya que con la presentación de la demanda nace la relación jurídico-procesal originada por el ejercicio de un derecho abstracto de petición de tutela jurídica, y en consecuencia, comienza el cómputo de la caducidad que va a afectar esa relación. (CNCiv. Sala “B” en autos Z, A E y otro c/





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

Ideas del Sur S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios”, del 18/4/2011, Sumario N°21031 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, entre otros). En consecuencia el argumento esgrimido en este aspecto debe ser desestimado.

Determinado entonces que la instancia judicial se hallaba latente, cabe señalarse que aun descontando los términos correspondientes a la feria judicial extraordinaria decretada por la CSJN con motivo de la pandemia de COVID 19 imperante, que se extendió desde el 16 de marzo de 2020 (Ac. 4/20) hasta el 12 de agosto de ese año inclusive (ver resolución n° 761/2020 del Tribunal de Superintendencia de esta Cámara dictada en virtud de la delegación dispuesta por el Máximo Tribunal mediante la Ac. 31/20), tomando como referencia el último acto impulsorio, que data del 26/11/19, hasta el 24 de diciembre de 2020 transcurrió el plazo previsto por el art. 310 inc. 1° del CPCCN, sin que el accionante haya llevado a cabo actos impulsorios, demostrando de esa manera su falta de interés en mantener vigente la acción.

Tampoco se advierte la convalidación a la que alude el apelante, ya que en la presentación a la que hace referencia en su memorial, el codemandado U se limitó a acompañar copias digitalizadas de las providencias dictadas por el Juzgado interviniente a fin de sustentar su planteo.

Por último, con respecto al criterio restrictivo con el que debe analizarse el instituto bajo estudio, se señala que dicha premisa solo resulta aplicable en caso de duda acerca de la procedencia del planteo, circunstancia que no se verifica en la especie.

VI.- En consecuencia el Tribunal RESUELVE: Confirmar la resolución apelada e imponer las costas devengadas en esta Alzada a cargo del actor por haber resultado vencido (arts.68 y 69 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

Regístrese, comuníquese al C.A.C., notifíquese por Secretaría a los interesados y devuélvase en forma virtual al Juzgado de origen.

Gabriela A. Iturbide

Víctor F. Liberman

Marcela Pérez Pardo

